



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CCITT

D.60

COMITÉ CONSULTIVO
INTERNACIONAL
TELEGRÁFICO Y TELEFÓNICO

**PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN
TASACIÓN Y CONTABILIDAD EN LOS SERVICIOS
INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIÓN**

**PRINCIPIOS RECTORES DE
LA REPARTICIÓN DE LAS TASAS
DE DISTRIBUCIÓN EN LAS RELACIONES
TÉLEX INTERCONTINENTALES**

Recomendación D.60



Ginebra, 1991

PREFACIO

El CCITT (Comité Consultivo Internacional Telegráfico y Telefónico) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Asamblea Plenaria del CCITT, que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiarse y aprueba las Recomendaciones preparadas por sus Comisiones de Estudio. La aprobación de Recomendaciones por los miembros del CCITT entre las Asambleas Plenarias de éste es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 2 del CCITT (Melbourne, 1988).

La Recomendación D.60 ha sido preparada por la Comisión de Estudio III y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 2 el 15 de julio de 1991.

NOTA DEL CCITT

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una Administración de telecomunicaciones como una empresa privada de explotación de telecomunicaciones reconocida.

© UIT 1991

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

Recomendación D.60

PRINCIPIOS RECTORES DE LA REPARTICIÓN DE LAS TASAS DE DISTRIBUCIÓN EN LAS RELACIONES TÉLEX INTERCONTINENTALES

(Ginebra, 1980, revisada en 1991)

El CCITT,

considerando

(a) que las tasas de distribución aplicables al tráfico télex en diversas regiones constituyen el objeto de diversas Recomendaciones del CCITT;

(b) que ni la Recomendación D.67 ni en ninguna otra Recomendación figuran disposiciones que determinen la repartición de las tasas de distribución en el tráfico télex intercontinental;

(c) que es conveniente establecer ciertos principios rectores de la repartición de las tasas de distribución en las relaciones télex intercontinentales;

(d) que por razones de equidad sería deseable que la tasa de distribución se repartiera entre las Administraciones interesadas (terminales, y en su caso, de tránsito) en proporciones basadas en el servicio prestado por cada una de ellas,

recomienda

Principios generales

En una relación télex intercontinental, el acuerdo bilateral o multilateral entre las Administraciones interesadas debería normalmente convenir en la aplicación de la misma tasa de distribución en los dos sentidos de la relación, independientemente de la ruta utilizada.

1 Relaciones directas

1.1 Una relación directa es una relación entre dos Administraciones terminales en que el tráfico se encamina por circuitos directos, es decir, por circuitos establecidos para uso exclusivo de esas Administraciones terminales.

1.2 Cuando el tráfico se encamine por circuitos directos, la tasa de distribución se repartirá en principio por partes iguales para ambos sentidos de tráfico entre las Administraciones de los países terminales. La proporción de la repartición podrá ser diferente cuando los medios intercontinentales puestos a disposición por cada una de las Administraciones de los países terminales no sean sensiblemente equivalentes.

1.3 Cuando exista un enlace directo y la Administración del país de origen desvíe el tráfico en perjuicio financiero del país de destino

- unilateralmente por una ruta de tránsito no autorizada, o
- inútilmente (es decir, por razones distintas de las impuestas por la necesidad de cursar un verdadero tráfico de sobrecarga o de hacer frente a dificultades de encaminamiento) por una ruta de sobrecarga autorizada en tránsito,

corresponderá a la Administración de origen concluir un acuerdo con la Administración de tránsito y remunerar a esta última con cargo al importe de su parte alícuota terminal, a menos que la Administración de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.

La anteriores disposiciones no serán aplicables cuando la Administración del país de destino no ponga en servicio el número de rutas perdidas por la Administración del país de origen para garantizar un grado de servicio tal que la probabilidad de pérdida en la hora cargada no sea superior a la de una llamada de cada 50.

1.4 Si en una determinada relación que ha sido objeto de acuerdo bilateral para el encaminamiento del tráfico por un circuito se presentan sistemáticamente dificultades de encaminamiento de tráfico o surge un verdadero tráfico de sobrecarga que obliga a recurrir a un encaminamiento en tránsito en un sentido o en ambos, se podrá acordar la repartición de la tasa de distribución en lo que se refiere al tráfico encaminado en tránsito, como se indica en el § 2.2.

2 Relaciones en tránsito¹⁾

2.1 Una relación en tránsito es una relación entre dos Administraciones terminales en la que el tráfico se encamina por conmutación en una o varias centrales internacionales de tránsito situadas en uno o varios países distintos del país de origen o del país de destino.

2.2 En las relaciones en tránsito, la tasa de distribución debería normalmente repartirse en dos partes alícuotas terminales y una o varias partes alícuotas de tránsito, según las circunstancias.

En las negociaciones sobre la repartición de la tasa de distribución se recomienda que el saldo de esa tasa se reparta equitativamente entre las Administraciones terminales interesadas una vez deducidas las partes alícuotas de tránsito.

Por ejemplo, puede aplicarse una repartición por partes iguales cuando los medios puestos a disposición por las Administraciones terminales sean aproximadamente equivalentes. Puede aplicarse una proporción distinta cuando los medios puestos a disposición por cada una de las Administraciones terminales no tengan la misma magnitud o cuando la repartición por partes iguales no sea equitativa por otras razones.

¹⁾ Canadá, República Popular de China y Estados Unidos de América han formulado reservas a la aplicación de las disposiciones del § 2.